

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2046/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener los nombres de las personas encargadas de aplicar el presupuesto para la realización de los proyectos ganadores del presupuesto participativo en 2015.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto participativo, 2015, nombres, aplicar, presupuesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2046/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2046/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2046/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074223000698**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “REQUIERO INFORMACIÓN PUBLICA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE ESA ALCALDIA NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE LES OTORGO EL PRESUPUESTO OTORGADO O ADMINISTRADO; PARA REALIZAR LOS PROYECTOS GANADORES DE CADA COLONIA DEL AÑO 2015.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Respuesta. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ACM/UT/969/2023, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio ACM/DGJyG/DPC/281/2023 emitido por el Director de Participación Ciudadana; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número ACM/DGJyG/DPC/281/2023, del treinta de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, mismo que en su parte conducente señala:

“...

Me permito informarle que el presupuesto participativo no se otorga ni se administra se aplica de acuerdo al proyecto ganador ya que es un porcentaje del presupuesto de la alcaldía, y la encargada de ejecutar dichos proyectos.

...” (Sic)

III. Recurso. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “nuevamente exijo que sean mas prudentes en sus respuestas hay personas que manejan el presupuesto participativo de cada alcaldía requiero el nombre, quiero una respuesta congruente. y si no fue congruente mi pregunta porque no se me previno en los términos que marca la LEY.” (Sic)

IV.- Turno. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2046/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El trece de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo **máximo de siete días hábiles**, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ACM/UT/2384/2023, del dos de mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Se reproduce]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2046/2023**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 092074223000698.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ACM/DGJyG/DPC/391/2023, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Participación Ciudadana del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 230 y 243 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, me permito anexar información complementaria desprendida de haber realizado una búsqueda de la información que solicita el peticionario, se encontró que de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana se encontraba dentro de sus funciones de los coordinadores de los comités ciudadanos representar los intereses colectivos de los habitantes, de los cuales me permito enlistar los nombres de los coordinadores de dichos comités ciudadanos:

COORDINADOR DEL COMITE	COMITÉ CIUDADANO
Pedro Galdino García Quintero	Abdías García Soto
Gloria Solís González	Adolfo López Mateos
Margarita Romero Pérez	Agua Bendita
Margarito Ocampo Pérez	Ahuatenco
Gerardo Arellano Feria	Amado Nervo
Maricruz Noriega Dosal	Bosques De Las Lomas
Anastasio Nicolas López	Cacalote
Esperanza Catalina Pérez Arreola	Cola De Pato
Genaro De Jesús Castañeda Cervantes	Cruz Blanca
Mariana Campos Maurer	Corredor Santa Fe
Julio Ramírez Hernández	Ebano(U.Habitacional)
Enrique Juárez Hernández	Contadero
Susana Quintana Alvarado	El Molinito
Felipe Erick Pérez Segura	El Molino

COORDINADOR DEL COMITE	COMITÉ CIUDADANO
Alejandra Zavala Fuentes	El Yaqui
Claudia Yadira Mayren Templos	Huizachito
Jovita González Delgado	Jesús del Monte
Omar Flores Santacruz	La Pila
Jorge Reyes Hernández	La Venta
Hermenegildo Santiago Hernández	Las Lajas

Ruth Roque Antonio	Texcalco
Erika Nathalie Canseco Muciño	Las Tinajas
Mario Celedonio Romero	Loma del Padre

Emiliano Ramos Medrano	Lomas de Memetla
Juan Carlos García González	Lomas de Vista Hermosa
María Del Refugio Sandoval Sánchez	Lomas del Chamizal
Noé Fuentes Ramírez/ Claudia Guzmán Calderón	Manzanastitla
Clemente García Sánchez	Memetla
Adolfo López Ibarra	Navidad
José Luis Rivera Hernández	Palo Alto(Granjas)
David Pablo Hernández Acosta	Acopilco
Miguel Ángel García Pichardo	San Mateo Tlaltenango
Miguel Ángel Hernández Martínez	San Pablo Chimalpa
Javier Ortiz Pérez	Tepetongo
José Rubén Hernández Franco	Xalpa
Virgilio Mondragón Ladrón De Guevara	Zentlapatl
Juan González González	1° de Mayo
Mónica Stella Molina Vázquez	Portal del Sol
Oscar Chávez García	Cuajimalpa I
Ulises González Romero	Cuajimalpa II
Teresita Del Niño Jesús Gutiérrez Pérez	San José de los Cedros I
Rafael Montiel Zepeda	San José de los Cedros II

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley

de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo petitionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer del presupuesto participativo de esa Alcaldía, el nombre de las personas a las que se les otorgó el presupuesto asignado o administrado, para la realización de los proyectos ganadores de cada colonia del año 2015.

En respuesta, el ente recurrido informó que el presupuesto participativo no se otorga, ni se administra, sino que se aplica de acuerdo con el proyecto ganador, ya

que es un porcentaje del presupuesto de la Alcaldía y la encargada de ejecutar dichos proyectos.

La persona solicitante manifestó que hay personas que manejan el presupuesto participativo de cada Alcaldía, por lo que nuevamente realizó su petición original.

En un alcance enviado a la persona solicitante, el ente recurrido señaló que después de realizar una búsqueda de lo peticionado, se encontró que, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, se encontraba dentro de la función de los coordinadores de los comités ciudadanos, representar los intereses colectivos de los habitantes, por lo que proporcionó un listado de sus nombres.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer el nombre de las personas a las que se les otorgó el presupuesto asignado o administrado, para la realización de los proyectos ganadores de cada colonia del año 2015, en esa Alcaldía.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas

competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido nunca se pronunció respecto de haber realizado una búsqueda de la información requerida, sino que se limitó a indicar que el presupuesto participativo no se otorga, ni se administra, sino que se aplica de acuerdo con el proyecto ganador, ya que es un porcentaje del presupuesto de la Alcaldía y la encargada de ejecutar dichos proyectos.

Por lo expuesto, no puede validarse dicha respuesta, pues el sujeto obligado no buscó realmente la información peticionada por la persona solicitada, es decir, no dio un correcto tratamiento a la solicitud, pues aunque turnó la solicitud, el área que conoció de la solicitud, no activó el procedimiento conducente para localizar lo peticionado.

Asimismo, al atender bien pudo interpretar la solicitud a efecto de brindar una respuesta efectiva, ello, pues toda vez que en su respuesta indicó que ***“el presupuesto participativo no se otorga, ni se administra, sino que se aplica de acuerdo al proyecto ganador, ya que es un porcentaje del presupuesto de la Alcaldía y la encargada de ejecutar dichos proyectos.”***, el sujeto obligado indicó que el presupuesto es aplicado respecto de cada proyecto ganador por la Alcaldía.

En este orden de ideas, en una interpretación amplia de la solicitud, el ente recurrido debió pronunciarse respecto cuales fueron las áreas o unidades administrativas de la Alcaldía que aplicaron el presupuesto en cada uno de los proyectos ganadores de 2015, y pudo haber proporcionado el nombre del titular de dicha área encargada

de aplicar el presupuesto para la realización de los proyectos ganadores, situación que en especie no aconteció.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en un alcance, el ente recurrido señaló que después de realizar una búsqueda de lo peticionado, se encontró que de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, **se encontraba dentro de la función de los coordinadores de los comités ciudadanos, representar los intereses colectivos** de los habitantes, por lo que proporcionó un listado de sus nombres, tal como se muestra a continuación:

COORDINADOR DEL COMITE	COMITÉ CIUDADANO
Pedro Galdino García Quintero	Abdías García Soto
Gloria Solís González	Adolfo López Mateos
Margarita Romero Pérez	Agua Bendita
Margarito Ocampo Pérez	Ahuatenco
Gerardo Arellano Feria	Amado Nervo
Maricruz Noriega Dosal	Bosques De Las Lomas
Anastasio Nicolas López	Cacalote
Esperanza Catalina Pérez Arreola	Cola De Pato
Genaro De Jesús Castañeda Cervantes	Cruz Blanca
Mariana Campos Maurer	Corredor Santa Fe
Julio Ramírez Hernández	Ebano(U.Habitacional)
Enrique Juárez Hernández	Contadero
Susana Quintana Alvarado	El Molinito
Felipe Erick Pérez Segura	El Molino

No obstante, aunque esta vez indicó haber realizado una búsqueda, fue omiso en indicar en que Unidad Administrativa y bajo que criterios se realizó la misma, por lo que este Instituto se encuentra en imposibilidad de validar tal pronunciamiento.

Asimismo, se limitó a proporcionar los nombres de las personas que **representan los intereses colectivos** de los habitantes, y no así de la persona o personas (físicas, morales o servidores públicos titulares o de áreas operativas) que aplicaron el presupuesto respecto de cada proyecto ganador, en el año 2015.

De lo previo se colige que no es posible validar el alcance del ente recurrido, por no guardar relación con lo peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la **fracción V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, con **criterio amplio** en **todas las unidades administrativas que resulten competentes**, respecto de los nombres de las personas titulares de las áreas administrativas, o en su caso personas físicas o morales encargadas de aplicar el presupuesto para la realización de los proyectos ganadores del presupuesto participativo en 2015.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través del medio de entrega por el que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO